



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ORBAS PÚBLICAS DE LA EXCMA. DIPUTACION.

En virtud de lo dispuesto por la Excm. Diputación provincial en 21 de Setiembre de 1870, he acordado señalar el día 13 de Octubre próximo para que á las 12 de su mañana tenga lugar en esta Diputación bajo mi presidencia ó de la persona que al efecto delegare la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de los trozos primero, segundo, cuarto y quinto de la carretera provincial de Briviesca á Cornudilla.

La subasta se celebrará con arreglo á las instrucciones de 18 de Marzo de 1852 y 1.ª de Diciembre de 1858 y las modificaciones de la de 15 de Julio de 1859, hallándose en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto detallado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que se refiere esta contrata y los presupuestos de los acopios son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio. No se subastarán los trozos por separado y solo se admitirán proposiciones por el importe total de mil novecientos ochenta escudos ochocientos diez y ocho milésimas, ó su equivalente de cuatro mil novecientos cincuenta y dos pesetas y cuatro céntimos, á que asciende el presupuesto de contrata de los cuatro trozos. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exáctamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 de la referida cantidad. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego de la proposición el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en veinte y cinco pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de diez pesetas.

Burgos 28 de Setiembre de 1870. = El Vice-Presidente, Julian Gutierrez.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputación provincial con fecha... de 1870 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de los Trozos 1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª de la carretera provincial de Briviesca á Cornudilla, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en letra por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Seccion de Propiedades.

En cumplimiento del decreto de S. A. el Regente del Reino de 5 de Julio último y lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se saca á pública sabasta el aprovechamiento de las mueras existentes en los pozos del Estado en las Salinas de Poza, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª La subasta se celebrará simultáneamente, en esta Capital, en la villa de Briviesca y en la de Poza á los cinco dias cumplidos de publicado este anuncio en el Boletín oficial.

2.ª Se verificará el acto en esta Ciudad á las 12 del dia que le corresponda, en el despacho de esta Administracion y bajo mi presidencia, con asistencia del Jefe de la Intervencion y del oficial letrado de aquella, y á la misma hora del citado dia en las Casas consistoriales de las villas mencionadas, ante los Alcaldes, Sindicos y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

3.ª El tipo de la subasta es el que se determina á cada pozo en el estado que se inserta á continuacion, y cada pozo se subastará por separado de los demás.

4.ª Las mueras se extraerán inmediatamente de los pozos de la Hacienda.

5.ª El pago de las mueras se hará en metálico, aprobado que sea el remate, y antes de dar principio á la extraccion de las mismas.

6.ª La aprobacion de la subasta se prestará interinamente por esta Administracion, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion definitiva del contrato por la Direccion general del ramo.

7.ª No se admitirá postura menor que el tipo fijado para la subasta.

8.ª La subasta se verificará por pliegos cerrados, debiendo acompañar los licitadores á su proposicion la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos el importe del 10 por 100 del tipo del remate, sin cuyo requisito no se admitirá proposicion alguna.

9.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la llana, ó de viva voz, pero solo entre los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate; y si ninguno de ellos la mejorase, se adjudicará el remate al que resulte favorecido á la suerte.

10.ª Aprobado el remate interinamente por la Administracion, se autorizará al rematante para la extraccion de las mueras, sin perjuicio de la aprobacion superior, depositando el rematante el importe del remate en la Caja de Depósitos, y el que le será devuelto si la subasta no obtiene la aprobacion definitiva.

11.ª Serán de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta.

12.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor al Tesoro público por créditos ó plazos vencidos.

13.ª En el caso de que el rematante no cumpla la obligacion del pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion pública y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar conforme á las disposiciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

14.ª Quedará tambien sujeto el rematante á las condiciones que sobre esta clase de servicios se hallan establecidos por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego de condiciones.

Burgos 17 de Setiembre de 1870. = El Jefe de la Administracion económica, Crispulo Collantes.

Nota de los pozos que posee la Hacienda en la Salina de Poza y contienen mueras, con expresion de los términos en que se hallan situados, cantidad de quintales de sal que se calcula podrán elaborarse, cantidad que contiene cada uno, y tipo por que se saca á subasta el aprovechamiento de dichas mueras.

Término en que está situada la granja.	Número de pozos que contiene.	Quintales de sal que se calcula podrán elaborarse con mueras.	Tipo por el que se saca á subasta la muera de cada pozo. Pesetas.
Magdalena.....	1	400	100
Idem.....	2	500	125
La Mata.....	3	500	125
Santuste.....	1	400	100
Hoyal.....	2	500	100
Idem.....	1	500	100
Medianas.....	3	700	175

Burgos 17 de Setiembre de 1870. = Collantes.

Nota de los trozos y presupuesto á que se refiere el anterior anuncio.

Número de trozos.	Designacion de sus limites.	Acopios. Metros cub.s.	Presupuesto de contrata.	
			En Esc. mil.s.	En Peset. cénts.
1.º	kilómetro 1.º y 4.º	100,00	256,268	590,67
2.º	kilómetro 8 al 11.	300,00	724,500	1811,25
4.º	kilómetro 15 al 15.	250,00	588,800	1472,00
5.º	kilómetro 15 al 18.	200,00	431,250	1078,12
Total.....		850,00	1980,818	4952,04

Señor Conde de Bornos		Id.	1	524			
D. Clemente Dominguez	Una casa en la Plaza	Id.	5	884			
Herederos de D. Isaac Santa Maria		Id.		884			
D. Pedro Ruiz		Id.	5				
D. Santiago Valdivielso	Molino Blanco	Id.	26	472			
El Cabildo de Capellanes de Huelgas	Casa y solar	Id.	1	844			
Idem		Id.		14			
El Hospital del Rey		Id.		4			
Idem		Id.		20			
Francisco Espiga y otros vecinos		Arcos		27			
Los vecinos del pueblo		Arlanzon		11			
Idem		Abellanosa del Paramo		6			
D. Fermin Aranzana, vecino de Burgos		Alvillos		12			
Los vecinos del pueblo		Castrillo Solarana		85			
Idem		Cabia		120			
Idem		Cilleruelo de Abajo		75			
Idem		Galarde		66			
Idem		Grijalva		24			
Idem		Isar		26			
Idem		Iglesias		16			
Idem		Nuez de Abajo		10			
Idem		Los Tremellos		5			
Idem		Marmellar de Arriba		4			
Ignacio Peña y Patricio Ruiz		Mazuelo y Arenillas		53			
Los vecinos de Mazuelo y Arenillas		Ontoria de la Cantera		26			
Los vecinos		Paza y Gredilla		20			
D. José Lezcano y D. Miguel Ruiz, vecinos de Torralva y Belorado		Peñaorada		36			
Los vecinos		Pedrosa del Paramo		15			
Idem		Pampliega		160			
Herederos de D. Antonio Collantes, vecino que fué de Madrid		Quinlanilla del Agua		50			
Pedro Merino y otros	Vina en Hornillo	Quintanilla Somuño		15			
Los vecinos		Quintanapalla		5			
Idem		Revilla del Campo		35			
El Ayuntamiento por Pedro Cubillo		Id.		35			
El Ayuntamiento y vecinos		Tamaron		20			
D. Seyero Navas, de Briviesca		Villariego		7			
Los vecinos		Villanueva Argano		7			
Idem		Zalduendo		10			
Joaquin Guerrero Rojo		Arenillas de Riopisuerga	3	300			
José Rojo Martin		Id.	3	300			
El Concejo		Arlanzon		148			
D. Isidoro Martinez, vecino de Pradoluengo	Terreno y Granja de Rioseco	Bugedo de Juarros	11				
El Concejo y vecinos		Corral de Ayllon	8	236			
Idem		Contreras	18				
Herederos de D. Bernabé Anton Arranz		Lerma	19	750			
D. Cipriano Pablos		Id.	15	900			
D. Calixto Arabal		Id.	11				
Duque de Medinaceli		Id.	98	560			
El Concejo y vecinos		Monasterio	2	350			
Herederos de D. Antonio Collantes		Pampliega	7	799			
El Concejo		Quintanilla Somuño		884			
Idem		Santa Cruz de Juarros	1	672			
Idem y vecinos		Villazopeque	22	500			
Idem		Villariego	2	942			
Vicente Roman y otros vecinos de Arroyal	Tierra llamada la Cruzada y otras	Sotragero y Arroyal		3			
Concejo de Lora	Varias tierras, monte y solar	Cubillo de Losa	54				
Hereds de Gabriel Sta. Cruz y Bernardo Ortega	Varias tierras á Puente Caño y otros términos y un sitio de casa	Cojóbar		26			
Los vecinos	Varias tierras á Cubillo y otros	Cubillo del Campo		10			
Idem	Id.	Cubillo del César		4			
Idem	Id.	Cañizar de los Ajos		28			
Idem de Estepar	Id.	Estepar		515			
Maria Martinez y otros vecinos de Mozoncillo	Varias tierras	Mozoncillo de Juarros		7			
D. Hermenegildo Varona, de Burgos	Id.	San Pedro Samuel		13			
D. Tomás Ciudad y otros vecinos de Villegas	Id.	Villegas	16				
Los vecinos	Id.	Uzquiza		4			
Idem	Id.	Villagonzalo Pedernales		100			
Antonio Arce é Isidro Gutierrez	Un solar	Hoyos del Tozo		2			
Simon Hidalgo y Pedro Arce	Id.	Id.		2			
José y Pedro Arce	Id.	Id.		2			
Ana y Eugenia Gutierrez	Id.	Id.		2			
Juan Hidalgo	Id.	Id.		2			
Romualdo Gutierrez	Id.	Id.		2			
Santos, Andrés y Manuel Manjon	Id.	Barrio de Panizares		6			1 pollo y 1p.
Esteban Poza	Id.	Id.		6			Id.
Pedro Arce	Id.	Id.		6			Id.
Antonio Recio	Id.	Id.		6			Id.
Santiago, Pablo y Francisco Alonso	Id.	Id.		6			Id.
Convento de PP. Trinitarios		Burgos	3	118			
Idem de S. Juan		Id.	3	84			
Idem de Dominicos		Id.	1	500			
Fábrica parroquial de S. Cosme		Id.	2	554			
Ayuntamiento y vecinos		Fresno de Rodilla		884			
La Cofradia del Santo Cristo		Pampliega		296			
La Colegiata		Roa	87	500			

La Administracion publica la precedente relacion en el Boletin oficial al objeto de que los interesados en la redencion puedan verificarla dentro del término señalado en las leyes de desamortizacion, pasado el cual se procederá á la venta de los mismos, segun está mandado. Los Señores Alcaldes se servirán disponer se exponga al público por el mayor término posible el Boletin en que se inserte esta relacion. Burgos 9 de Setiembre de 1870.—Críspulo Collantes.

casos expresados en el artículo anterior, no se dará ulterior recurso.

Art. 102. Los aspirantes que se crean perjudicados en un derecho perfecto que tuvieren para entrar en la carrera judicial, bien por no ser colocados en el lugar de la escala que les corresponda, ó bien por no ser promovidos cuando les toque con arreglo á esta ley, podrán recurrir contra la resolución del Gobierno, por la vía contenciosa, al Tribunal Supremo dentro de un mes, contado desde el día en que administrativamente se les hubiese notificado la resolución.

Art. 103. Lo dispuesto en el artículo que antecede no es aplicable á las resoluciones que el Gobierno dictare en conformidad á los artículos 91 y 101.

Art. 104. Cuando ocurra alguna vacante ó postergacion en el cuerpo de aspirantes, correrá la escala del mismo, ocupando todos los que tuvieren puestos inferiores al que vacare ó fuere postergado el inmediato superior.

Art. 105. Todos los años se publicará en la Gaceta el escalafon de los aspirantes.

Las alteraciones que en él ocurran se comunicarán inmediatamente á todos aquellos que en su consecuencia varien de puesto en el mismo.

Art. 106. Los aspirantes no podrán ejercer empleo público, ni cargo ninguno de Administracion general, provincial ó municipal.

Si fueren nombrados para alguno que sea obligatorio con arreglo á las leyes, podrán excusarse de él y tendrán derecho á que sea admitida la excusa.

Si lo admitieren, dejarán de pertenecer al cuerpo.

Art. 107. No estará prohibido á los aspirantes el ejercicio de la Abogacia.

Art. 108. En los presupuestos generales del Estado se consignará anualmente una cantidad para honorarios de los que compongan la Junta calificadora que no correspondan á la Magistratura ó al Ministerio fiscal.

Esta cantidad se aplicará en la forma que prevenga el reglamento de oposiciones.

CAPÍTULO H.

De las condiciones comunes á todos los cargos judiciales.

Art. 109. Para ser Juez ó Magistrado, cualquiera que sea la clase ó denominacion del cargo, se requiere:

- 1.º Ser español de estado seglar.
- 2.º Haber cumplido 25 años.
- 3.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ó de incompatibilidad que establece esta ley.
- 4.º Estar dentro de las condiciones que para cada clase de cargos se hallan establecidas en la misma.

Art. 110. No podrán ser nombrados Jueces ni Magistrados:

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Los que estuvieren procesados por cualquier delito.
- 3.º Los que estuvieren condenados á cualquier pena correccional ó alictiva, mientras que no la hayan sufrido ó obtenido de ella indulto total.

4.º Los que hubieren sufrido y cumplido cualquiera pena que los haga desmerecer en el concepto público.

5.º Los que hubieren sido absueltos de la instancia en causa criminal, mientras que por el trascurso del tiempo la absolucion no se hubiere convertido en libre.

6.º Los quebrados no rehabilitados.

7.º Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

8.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

9.º Los que tuvieren vicios vergonzosos.

10.º Los que hubieren ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penables, los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 111. Los cargos de Jueces y Magistrados serán incompatibles:

- 1.º Con el ejercicio de cualquiera otra jurisdiccion.
- 2.º Con otros empleos ó cargos dotados ó retribuidos por el Estado, por las Cortes, por la Casa Real, por las provincias ó por los pueblos.
- 3.º Con los cargos de Diputados provinciales, de Alcaldes, Regidores y cualesquiera otros provinciales ó municipales.
- 4.º Con empleos de subalternos de Tribunales ó Juzgados.

Art. 112. El ejercicio de las funciones judiciales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mencion en el núm. 3.º del artículo anterior.

La Autoridad á quien corresponda admitir la exencion no podrá desecharla.

El que no manifestare la causa para eximirse de los expresados cargos en el término de ocho dias se entenderá que ha renunciado al judicial, el cual quedará vacante de derecho.

Art. 113. Los que ejerciendo cualquier empleo ó cargo de los expresados en el art. 111 fueron nombrados Jueces ó Magistrados podrán eximirse de uno ú otro cargo ó empleo en el término de ocho dias desde aquel en que fueron nombrados.

Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian al cargo judicial.

Art. 114. No podrán pertenecer simultáneamente á un mismo Tribunal los Jueces ó Magistrados que tuvieren parentesco entre sí dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Esta disposicion será aplicable á los Jueces y Magistrados que tengan parentesco, dentro de los grados expresados, con los Fiscales, Tenientes fiscales, Abogados fiscales ó auxiliares del mismo Tribunal.

Lo será igualmente cuando el parentesco, dentro de los mismos grados, fuere entre los Jueces municipales, y los de Tribunales de partido con los fiscales ó Jueces de instruccion del mismo Tribunal, ó de cualquiera de ellos con los Magistrados de la Audiencia respectiva.

Art. 115. En los casos á que se refiere el artículo anterior, quedará sin efecto el nombramiento hecho á favor de quien tuviere parientes con los cuales

fuere incompatible el nombrado, desempeñando funciones judiciales ó fiscales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

De las condiciones comunes á los Jueces de instruccion, á los Tribunales de partido y á los Magistrados.

Art. 116. Los Jueces de instruccion, los de los Tribunales de partido, los Magistrados de número y los suplentes de cualquiera de las mismas clases deberán reunir, además de las condiciones expresadas en el art. 109, la de ser Abogados ó Licenciados en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado.

Art. 117. Nadie podrá ser Juez de instruccion, ni de Tribunal de partido, ni Magistrado de Audiencia á cuya jurisdiccion pertenezcan:

- 1.º El pueblo de su naturaleza.
- 2.º El pueblo en que él ó su mujer hubieren residido de continuo en los cinco años anteriores al nombramiento.
- 3.º El pueblo en que al hacerse el nombramiento ejerciere cualquiera industria, comercio ó granjeria.
- 4.º El pueblo en que él ó su mujer, ó los parientes de uno ó de otro en línea recta ó en la trasversal dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, poseyeren bienes raíces, ó ejercieren alguna industria, comercio ó granjeria.
- 5.º El pueblo en que hubiese ejercido la Abogacia en los dos años anteriores al nombramiento.
- 6.º El pueblo en que hubiese sido auxiliar ó subalterno de Juzgado ó Tribunal.

Art. 118. Las disposiciones contenidas en el artículo que antecede no serán aplicables á los cargos de Jueces ó Magistrados que ejerzan sus funciones en Madrid.

Art. 119. No podrán ejercer por sí, ni por sus mujeres, ni á nombre de otro, industria, comercio ni granjeria, ni tomar parte en empresas ni Sociedades mercantiles como socios colectivos ó como Directores gestores, Administradores ó Consejeros:

- 1.º Los Jueces de instruccion en la circunscripcion á que se extendiere su jurisdiccion.
- 2.º Los Jueces de Tribunales de partido y los Magistrados de Audiencias dentro del partido ó distrito á que se extendiere la jurisdiccion del Tribunal ó de la Audiencia á que pertenezcan.
- 3.º Los Magistrados del Tribunal Supremo en toda la Monarquía.

Art. 120. Los que contravinieren á lo que en el artículo anterior se ordena, se considerarán como renunciantes del cargo que desempeñaren.

CAPÍTULO IV.

De las condiciones especiales de los Jueces municipales.

Art. 121. Los Jueces municipales y sus suplentes, además de las condiciones señaladas en el art. 109, habrán de saber leer y escribir, y estar domiciliados en el pueblo en donde hubieren de ejercer sus funciones.

Art. 122. Donde hubiere Letrados con aptitud para ser Jueces municipales, serán preferidos á los que no lo fueren, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario.

CAPÍTULO V.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en los Juzgados de instruccion y en los Tribunales de partido.

Art. 123. Los Juzgados de instruccion se proveerán únicamente en aspirantes á la Judicatura, confiriendo de cada cinco vacantes:

- 1.º Dos á los que tengan los dos primeros números en el cuerpo de aspirantes.
- 2.º Dos á los que el Gobierno considere más dignos entre los aspirantes comprendidos en la tercera parte superior de la escala.
- 3.º Uno al que el Gobierno considere más digno entre todos los que correspondan al mismo cuerpo de aspirantes, con tal que lleven en él un año por lo ménos.

Art. 124. Cuando en el caso del párrafo segundo del artículo anterior el número de individuos que compongan la escala no sea exactamente divisible por tres, se entenderán comprendidos en el tercio superior de ella los que formen el residuo de dicha division y tengan los números inmediatos al último de los que compongan el mismo tercio superior.

Art. 125. Los aspirantes postergados, mientras lo estuvieren, dejarán de ser promovidos á la Judicatura cuando les corresponda por rigurosa antigüedad, sin que puedan tampoco proveerse en ellos las tres vacantes mencionadas en los números 2.º y 3.º del art. 123.

Art. 126. Las plazas de Jueces de Tribunales de partido sólo podrán proveerse:

Las de Jueces de Tribunales de ingreso, á excepcion de las de sus Presidentes, en Jueces de instruccion.

Las de Presidentes de Tribunales de partido de ingreso y de Jueces de Tribunales de ascenso en Jueces de Tribunales de ingreso.

Las de Presidentes de Tribunales de partido de ascenso en Presidentes de los de ingreso ó en Jueces de los de ascenso.

Art. 127. Para computar la antigüedad de los Jueces de los Tribunales de partido de ascenso y de los Presidentes de los de ingreso, formarán todos una sola clase y tendrán una sola escala.

Art. 128. De cada cinco vacantes que en dichos Tribunales de partido ocurran se conferirán:

Dos á los que ocuparen los dos primeros números en la escala del grado inmediatamente inferior, siempre que no hubiesen sufrido en los dos últimos años más de dos correcciones disciplinarias.

Dos á los que el Gobierno considere más dignos entre los Jueces comprendidos en la mitad superior de la escala inferior sobre dicha.

Una al Juez de dicha escala inferior que el Gobierno juzgue como más digno entre todos los de su clase.

Art. 129. La vacante de libre elec-

cion entre los comprendidos en toda la escala no podrá proveerse sino en el que lleve por lo menos dos años de servicio en la clase inmediatamente inferior.

Art. 130. Los Jueces que hubiesen sido corregidos disciplinariamente más de dos veces durante los dos años anteriores á la provision de la vacante no serán nombrados en los dos primeros turnos concedidos á la antigüedad las dos primeras veces que en otro caso debiera corresponderles el ascenso; pero serán elegidos en las primeras vacantes que despues ocurran con cargo á los mismos turnos de antigüedad rigurosa, si no hubiesen vuelto á incurrir en correccion disciplinaria. Cuando la correccion disciplinaria consistiese en suspension, no podrán ser ascendidos hasta que la correccion esté cumplida.

Art. 131. En los turnos concedidos respectivamente á los Jueces comprendidos en la mitad, en los dos tercios ó en cualquier lugar de las escalas, podrán ser nombrados los que hayan sido disciplinariamente corregidos cuando á juicio del Gobierno deban cesar los efectos de dicha correccion en cuanto á los ascensos que fuera del orden de antigüedad rigurosa puedan merecer los mismos corregidos.

Art. 132. Cuando la correccion disciplinaria consistiere en suspension ó postergacion para los ascensos, no podrá hacer uso el Gobierno de la facultad concedida en el artículo anterior mientras no haya trascurrido el tiempo por el cual hubiere sido aquella impuesta.

CAPÍTULO VI.

De las condiciones para ingresar y ascender en las Audiencias.

Art. 133. De cada cuatro vacantes de Magistrados que ocurran en las Audiencias, con excepcion de la de Madrid, se proveerán:

- 1.º Dos en Presidentes de Tribunales de partido de ascenso.
- 2.º Una en Teniente fiscal ó Abogado fiscal de Audiencia.
- 3.º Una en Secretario de Gobierno ó de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia, ó en un Abogado, ó en un Catedrático de Derecho de Universidad costeadá por el Estado.

Art. 134. Las dos plazas de Magistrados que hayan de proveerse necesariamente con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior en Presidentes de Tribunales de partido de ascenso se conferirán:

La primera al mas antiguo de esta clase que no hubiese sido corregido disciplinariamente en los dos últimos años.

Respecto á los que no lo hubiesen sido, se observará lo que en igual caso se establece en el art. 130 respecto á las ascensos de Jueces de Tribunales de partido.

La segunda á uno de los comprendidos en la escala de los mismos Jueces que haya sido por lo menos cuatro años Presidente de Tribunal de partido de ascenso, aunque hubiese sido alguna vez corregido disciplinariamente, siempre que el motivo de la correccion no le haya hecho indigno del ascenso á juicio del

Gobierno, y no consista aquella en suspension ó postergacion por tiempo no cumplido.

Art. 135. La tercera vacante del turno que con arreglo al art. 133 podrá proveerse en Tenientes fiscales ó Abogados fiscales de las Audiencias se proveerá solamente en los Tenientes fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, ó en Abogados fiscales de la de Madrid que lleven tres años en estas clases, ó en Abogados fiscales de fuera de Madrid que hubiesen desempeñado este cargo durante seis años.

Art. 136. En la cuarta vacante del turno que con arreglo al mismo art. 133 habrá de proveerse en Secretarios de Audiencia, Abogados ó Catedráticos de Derecho, el nombramiento deberá recaer:

Quando sea en Secretarios, en los que lo hayan sido de gobierno ó de Sala de justicia, en Audiencia que no sea la de Madrid ocho años, ó en la de Madrid seis, ó en el Tribunal Supremo tres.

Quando sea en Abogados que, además de tener las condiciones que para ser Magistrado exige esta ley, y la de no tener ninguna de las incapacidades ó incompatibilidades que la misma establece, reúnan las circunstancias siguientes:

- 1.º Haber ejercido la Abogacia 10 años en capital de Audiencia, pagando en los cinco últimos por lo menos la primera cuota de contribucion, y en Madrid una de las primeras.
- 2.º No haber sufrido correccion que les haya hecho desmerecer en el concepto público á juicio del Gobierno.

Quando sea en Catedráticos de Derecho que, además de reunir las condiciones que para ser Magistrado establece esta ley y no tener ninguna de las incapacidades ó incompatibilidades que la misma establece, hubiesen por lo menos desempeñado su plaza en propiedad seis años.

Art. 137. Cuando el Gobierno no usare de la facultad que le corresponde con arreglo al art. 133 de elegir en el cuarto turno Secretarios de Tribunales, Abogados ó Catedráticos, nombrará libremente á un Presidente de Tribunal de partido de ascenso entre todos los de la escala.

Art. 138. De cada cuatro plazas de Magistrados de la Audiencia de Madrid que vacaren se proveerán:

- 1.º Una en el Magistrado más antiguo de fuera de Madrid que no hubiere sufrido durante los dos últimos años de desempeño de su cargo correccion disciplinaria que le deba privar del ascenso á juicio del Gobierno.
- 2.º Dos en Magistrados de Audiencia de fuera de Madrid que lleven por lo menos cuatro años de antigüedad en su cargo y que se hallen en el caso del número anterior.

3.º Una en Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, ó en Abogado fiscal del Tribunal Supremo, ó en Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, que lleven por lo menos seis años en el ejercicio de este cargo, ó en Secretarios de Sala del Tribunal Supremo con 10 años de ejercicio, ó en Abogados que hubiesen ejercido su profesion por más de 15 años en

capital de Audiencia, pagando la primera cuota de contribucion por lo menos cinco años, ó una de las dos primeras cuotas si fuere en el colegio de Madrid.

Art. 139. Cuando el Gobierno no usare de la facultad de hacer el nombramiento del cuarto turno, con arreglo á lo prescrito en el número 3.º del artículo que precede, podrá nombrar á un Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, cualesquiera que sean el número que tenga en la escala y los años que lleve de servicio en su clase.

Art. 140. Las Presidencias de Sala en las Audiencias, á excepcion de la de Madrid, se proveerán en los que tuvieren las condiciones expresadas en los casos 2.º y 3.º del art. 138.

Art. 141. Las Presidencias de las Audiencias, á excepcion de la de Madrid, y las Presidencias de Sala de la de Madrid, se proveerán por eleccion libre del Gobierno:

En los que hubiesen desempeñado ó desempeñaren Presidencias de Sala de Audiencia, á excepcion de la de Madrid.

En los que sean ó hubiesen sido Fiscales de la Audiencia de Madrid ó Tenientes fiscales únicos del Tribunal Supremo.

En Magistrados de Audiencia de Madrid que lleven por lo menos cuatro años de ejercicio en este cargo.

Art. 142. El nombramiento de Presidente de la Audiencia de Madrid podrá recaer en Presidentes de las demás Audiencias, en Presidentes de Sala ó Fiscal de la de Madrid, ó en Teniente fiscal único del Tribunal Supremo por eleccion libre del Gobierno.

Art. 143. Las Presidencias de las Audiencias serán cargos en comision, y los que las obtengan tomarán desde su nombramiento los primeros números de la escala de los Presidentes de Sala, segun su respectiva antigüedad.

Podrán ser separados por el Gobierno despues de oír al Consejo de Estado, pero conservarán el cargo de Presidentes de Sala, y además de su sueldo la mitad del sobresueldo que como Presidentes les correspondia, la cual conservarán hasta que sean promovidos á otras plazas ó jubilados.

CAPÍTULO VII.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Tribunal Supremo.

Art. 144. De cada cuatro vacantes que ocurran en las plazas de Magistrado del Tribunal Supremo se proveerán:

Tres en Presidentes de la Audiencia de Madrid ó en quien hubiese sido tres años Presidente de Audiencia de fuera de Madrid, ó Presidente de Sala ó Fiscal de la de Madrid, ó Teniente fiscal único del Tribunal Supremo, ó en el Magistrado más antiguo de la de Madrid.

La cuarta vacante podrá proveerse en Abogados que hayan ejercido 20 años en capital de Audiencia ó 15 en Madrid, pagando á lo menos en los ocho últimos la primera cuota del subsidio industrial.

No recayendo la eleccion en ninguno de esta clase, se nombrará quien reúna las condiciones expresadas en el párrafo primero de este artículo.

Art. 145. Para ser nombrado Presidente de Sala del Tribunal Supremo se necesitará hallarse en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Haber sido Ministro de Gracia y Justicia.
- 2.º Haber sido Fiscal del Tribunal Supremo.
- 3.º Haber sido Magistrado del Tribunal Supremo tres años por lo menos.
- 4.º Haber sido Ministro de la Corona y ejercido los cargos de Magistrado, el de Fiscal de Audiencia, ó la Abogacia en Madrid durante 15 años, pagando en los cinco últimos por lo menos la primera cuota del subsidio industrial.

Art. 146. Para ser nombrado Presidente del Tribunal Supremo será necesario estar en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido Presidente del Consejo de Ministros ó Ministro de Gracia y Justicia, si fueren ó hubiesen sido Magistrados del mismo Tribunal Supremo, Magistrados ó Fiscales de Audiencia, ó ejercido la Abogacia 10 años por lo menos.

2.º Haber sido Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados con alguna de las circunstancias expresadas en el número anterior.

3.º Haber sido Presidente del Consejo de Estado ó de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del mismo, con alguna de las circunstancias expresadas en el núm. 1.º

4.º Haber sido Presidente de Sala ó Fiscal del Tribunal Supremo un año por lo menos.

TÍTULO III.

DEL NOMBRAMIENTO, JURAMENTO, ANTIGÜEDAD, TRATAMIENTO, TRAGE Y DOTACION DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del nombramiento de los Jueces municipales.

Art. 147. Los Jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por los Presidentes de las Audiencias en virtud de propuesta en terna que les harán los Presidentes de los Tribunales de partido durante los 15 dias primeros del mes de Mayo en los años en que deba verificarse la renovacion.

Art. 148. Para el acierto de la eleccion, podrán los Presidentes de los Tribunales de partido pedir, si lo consideraren necesario ó conveniente, noticias á los Jueces municipales en ejercicio, á los de instruccion y á cualesquiera otras Autoridades ó personas que les merezcan confianza.

Ninguna Autoridad judicial ó administrativa podrá negarles su concurso.

Art. 149. En la propuesta harán los Presidentes de los Tribunales de partido expresion de las circunstancias que determinen la aptitud legal de los designados, y cualesquiera otras que los recomienden para su cargo.

Art. 150. En las poblaciones que tuvieren mas de un Tribunal de partido, cada uno hará la propuesta de los Jueces municipales que correspondan á la parte de poblacion sujeta á su jurisdiccion.

Art. 151. Los Presidentes de las Audiencias podrán, cuando lo estimaren conveniente, pedir noticias en los términos expresados en el art. 148 acerca de las circunstancias de los propuestos.

Art. 152. Cuando los Presidentes de las Audiencias encontraren las propuestas arregladas á las leyes, y no usaren de la facultad que les concede el artículo anterior, ó usándola consideraren que tienen aptitud legal todos los propuestos, harán el nombramiento dentro de los 15 primeros días del mes de Junio.

Art. 153. Cuando alguno ó algunos de los propuestos carecieren de aptitud legal y otros la tuvieren, podrán los Presidentes de las Audiencias hacer el nombramiento de los aptos, ó mandar completar las ternas, sustituyendo con personas en quienes concurren los requisitos legales á los que no los tuviesen.

Quando todos los propuestos carecieren de aptitud legal, devolverán las ternas para que se formen de nuevo.

Art. 154. Los nombramientos de los Jueces municipales se insertarán por relacion en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Art. 155. Los Jueces municipales electos en quienes concurre alguna circunstancia que les inhabilite para el desempeño del cargo, ó les exima del mismo, podrán solicitar del Presidente de la Audiencia que se declare su exencion.

Esta solicitud habrá de hacerse por conducto del Presidente del Tribunal del partido á que corresponda el pueblo para el cual los solicitantes hubieren sido nombrados Jueces municipales dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se hubiese comunicado su nombramiento.

Art. 156. Los que supiesen cualquier impedimento legal que tuviere para desempeñar su cargo alguno que hubiese sido nombrado Juez municipal, podrán manifestarlo al Presidente de la Audiencia por conducto del que lo sea del Tribunal del partido respectivo dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 157. El Presidente del Tribunal del partido remitirá con toda brevedad al de la Audiencia las solicitudes y reclamaciones mencionadas en los dos artículos anteriores con el informe que considere procedente.

Art. 158. El Presidente de la Audiencia, en vista de las excusas ó reclamaciones que se le hubieren presentado oyendo al Fiscal y cuando lo considere conveniente á la Sala de gobierno, declarará según proceda:

1.º La admision de la excusa ó de la reclamacion, en cuyo caso quedará sin efecto el nombramiento y se procederá á hacer otro.

2.º La no admision de la excusa ó reclamacion.

3.º La averiguacion y comprobacion de los hechos alegados ó denunciados, en cuyo caso no se dará posesion al elegido, si aun no la hubiese tomado, hasta que recaiga decision.

Tampoco se hará novedad mientras no recaiga decision en el caso en que el nombrado hubiese tomado posesion de su cargo.

Art. 159. Antes del 15 de Julio el

Presidente de la Audiencia decidirá todas las reclamaciones que haya pendientes, y mandará publicar en los Boletines oficiales de las respectivas provincias las rectificaciones hechas definitivamente.

Art. 160. Los que, despues de nombrados los Jueces municipales, supieren que alguno de ellos está incapacitado legalmente para ejercer el cargo, podrán en cualquier tiempo manifestarlo al Presidente de la Audiencia, quien tomando los informes que juzgue necesarios, y siempre el del Presidente del Tribunal del partido, y despues de oír á la Sala de gobierno, decidirá lo que proceda.

Art. 161. Las decisiones admitiendo ó desechando las excepciones ó reclamaciones serán siempre fundadas.

Art. 162. Contra las decisiones de los Presidentes de las Audiencias admitiendo ó desestimando las alegaciones de exencion ó las reclamaciones, sólo habrá recurso al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 163. Las vacantes que ocurran durante el bienio en que deban desempeñar sus cargos los Jueces municipales se proveerán por los Presidentes de las Audiencias, previos los trámites expresados en los artículos anteriores de este capítulo, tanto en lo relativo al nombramiento como en lo concerniente á exenciones y reclamaciones; pero sin sujecion á los plazos marcados en los artículos anteriores.

Art. 164. Los nombrados para ocupar dichas vacantes cesarán, si no fueren reelegidos, al terminar los dos años por que debieron haber desempeñado el cargo sus antecesores.

CAPÍTULO II.

Del nombramiento de los Jueces de instruccion, de los de Tribunales de partido y de los Magistrados.

Art. 165. Los Jueces de instruccion y los que formen los Tribunales de partido, cualquiera que sea su categoría ó clase, serán nombrados de real orden.

Los Magistrados, cualquiera que sea su categoría y clase, serán nombrados por real decreto.

En los nombramientos de todos los comprendidos en este artículo se expresarán las condiciones especiales en virtud de las que ingresen ó asciendan en sus cargos respectivos.

Art. 166. No se podrá hacer nombramiento de Jueces de instruccion, ni de Tribunales de partido, ni de Magistrados de ninguna clase, sin que preceda propuesta de la Seccion de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 167. Para que tenga efecto lo ordenado en el artículo anterior, se formará en el Ministerio de Gracia y Justicia:

1.º Un escalafon general en que se comprendan las escalas.

De Aspirantes.

De Jueces de instruccion.

De Jueces de Tribunales de partido de ingreso.

De Jueces de partido de ascenso, y de Presidentes de Tribunales de partido de ingreso.

De Presidentes de Tribunales de partido de ascenso.

De Magistrados de Audiencia, á excepcion de la de Madrid.

De Presidentes de Audiencia, Presidentes de Sala de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, y de Magistrados de la Audiencia de Madrid.

De Presidente y Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid.

De Magistrados del Tribunal Supremo. De Presidentes de Sala del Tribunal Supremo.

2.º Un expediente para cada aspirante, Juez ó Magistrado.

Art. 168. El escalafon general se imprimirá todos los años en número bastante de ejemplares para que puedan adquirirlo todos los interesados.

Art. 169. En el expediente de que trata el art. 167 hará constar el interesado, con documentos públicos, auténticos y solemnes, sus circunstancias para ingresar ó ascender en la carrera judicial, y los méritos especiales que lo recomienden y que puedan darle preferencia.

Art. 170. Se comprenderán sólo como méritos especiales que deban constar en los expedientes:

1.º Las publicaciones científico-jurídicas calificadas al efecto por la corporacion que señale el Gobierno ó por la comision que nombre en cada caso.

2.º Los servicios prestados en comisiones que tengan por objeto la formacion de leyes cuya aplicacion correspondiese á los Tribunales.

3.º Los servicios distinguidos prestados en la carrera judicial, sosteniendo con dignidad y energia la integridad de sus funciones, ó corriendo peligros, ó padeciendo en su persona ó en sus bienes, en cumplimiento de sus deberes.

4.º Los servicios de otra clase prestados al Estado en otras carreras.

Art. 171. La Secretaria del Ministerio, por su parte, hará constar en los expedientes:

1.º Las correcciones disciplinarias y condenaciones en costas que se hayan impuesto al Juez ó Magistrado.

2.º Las responsabilidades civiles y criminales que contra él se hayan intentado y su éxito.

3.º El concepto que merezca á sus superiores inmediatos, fundado principalmente en haberse confirmado ó revocado frecuentemente sus fallos.

Art. 172. Respecto á los que pretendan entrar en la Magistratura y no correspondan al orden judicial, y á los Tenientes y Abogados fiscales y Secretarios de los Tribunales que el Gobierno pensare en promover á ella, el Ministro de Gracia y Justicia formará los expedientes, utilizando los datos que existan en sus oficinas, y completando los necesarios en la forma prevenida en el artículo 170.

Art. 173. Lo prevenido en el artículo anterior se observará respecto á los Abogados cuando el Gobierno considere que debe darse curso á sus solicitudes para ingresar en la Magistratura, siendo requisito necesario oír en este caso á los Decanos de los Colegios y á los Presidentes de los Tribunales en que hubieren ejercido su profesion.

Art. 174. En los expedientes á que

se refieren los artículos que preceden se hará constar la conducta moral de los que sean ó pretendan ser Jueces ó Magistrados, por los medios que estime el Gobierno, limitándose á actos exteriores que tengan más ó menos publicidad.

En el caso de haber antecedentes desfavorables, sólo se unirá al expediente la comunicacion dada al interesado de lo que resultare y de los descargos que alegare en su favor.

Art. 175. El Gobierno pasará anualmente el escalafon general al Consejo de Estado, y los expedientes que sean necesarios para que pueda cumplir las obligaciones que le impone esta ley.

Art. 176. En los turnos que deban conferirse necesariamente á los más antiguos, el Consejo de Estado se limitará á designar los que tengan esta circunstancia, á no mediar causa legal que lo impidiere.

Quando la hubiere, la manifestará al Gobierno y propondrá al que siga en antigüedad.

Art. 177. En los turnos que correspondieren á los que estuviesen en alguna parte de la escala ó en toda ella, ó en que se hayan de proveer las plazas entre los que pertenecen á la carrera judicial ó fiscal, el Consejo de Estado presentará para cada plaza una lista de 10 candidatos, en que se expresen la capacidad legal de los propuestos y sucintamente los motivos de su respectiva preferencia.

Art. 178. El Gobierno elegirá libremente dentro de la propuesta:

En el caso de que alguno de los comprendidos por el Consejo en la propuesta careciese de cualquiera de las condiciones necesarias para ingresar en la Magistratura ó Judicatura, ó para obtener el ascenso, el Gobierno podrá devolver la propuesta mandando que se forme otra nueva.

Art. 179. En las cuartas vacantes de los turnos para el nombramiento de Magistrados de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, que deban proveerse con arreglo al art. 156, ó para la de Madrid con arreglo al 159, ó para el Tribunal Supremo con arreglo al párrafo tercero del 144 de esta ley, el Gobierno pasará al Consejo de Estado el expediente de la persona que se proponga agraciarse.

El Consejo se limitará á calificar la capacidad legal del designado con arreglo á los expresados artículos 156, 159 y 144.

Art. 180. Los que teniendo un derecho perfecto y determinado para ingresar ó ascender en la carrera judicial fueren propuestos indebidamente, podrán entablar recurso contencioso ante el Tribunal Supremo.

CAPÍTULO III.

Del juramento y de la toma de posesion de los Jueces y Magistrados.

Art. 181. Los Presidentes de las Audiencias remitirán los nombramientos de Jueces municipales y sus suplentes á los Presidentes de los Tribunales de partido, los cuales los pondrán en cono-

cimiento de los Juzgados municipales respectivos y en el de los nombrados.

Art. 182. El Gobierno remitirá los nombramientos de los Jueces de instrucción, los de los Jueces que compongan los Tribunales de partido y los de los Magistrados á los Presidentes de las Audiencias ó al del Tribunal Supremo, á quienes respectivamente corresponda recibir el juramento y dar ó mandar dar posesion á los nombrados. Tambien comunicará á estos el Gobierno sus respectivos nombramientos.

Art. 183. Los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, en sus casos respectivos, mandarán pasar al Ministerio fiscal los nombramientos á que se refiere el artículo anterior para que emita su opinión acerca de si han sido hechos con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 184. Evacuado el informe por el Ministerio fiscal, se dará cuenta al Tribunal respectivo en pleno, el cual, si lo encontrare legal, acordará su cumplimiento.

Si considerare que el nombramiento no es conforme á la Constitución ó á las leyes, manifestará reverentemente al Gobierno los motivos que le hayan obligado á no darle cumplimiento.

Art. 185. Corresponde mandar prestar el juramento para dar posesion de los cargos á que se refieren los dos artículos anteriores:

Respecto á los Jueces municipales, al Tribunal de partido, el cual lo hará al comunicar los nombramientos á los Juzgados.

Respecto á los Jueces de instrucción, á los Jueces de los Tribunales de partido y á los Magistrados de las Audiencias, á las Audiencias en pleno del respectivo territorio.

Respecto á los Magistrados del Tribunal Supremo, á este mismo Tribunal en pleno.

Art. 186. En los casos de los dos últimos párrafos del artículo anterior, el Tribunal respectivo, al tiempo de acordar que se cumpla el nombramiento, ordenará que preste el juramento y tome posesion de su cargo el nombrado.

Art. 187. Los Jueces y Magistrados de nombramiento real se presentarán á jurar sus respectivos cargos dentro de los 30 dias siguientes al de la fecha de sus respectivos nombramientos, y de 45 los electos para Canarias.

El que no se representare en dichos términos se entenderá que renuncia su cargo á no justificar documentalmente, á juicio del Gobierno, su imposibilidad para verificarlo.

A los que justificaren su imposibilidad les concederá el Gobierno la próruga que estime bastante.

Art. 188. La fórmula del juramento que han de prestar todos los Jueces y Magistrados sin distincion alguna será:

Guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía:

Ser fieles al Rey.

Administrar recta, cumplida é imparcial justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Art. 189. Prestarán el juramento prescrito en el artículo anterior:

Los Jueces municipales de pueblos que no sean cabeza de partido, ante los Jueces municipales que cesen, y su defecto ante sus suplentes, en el lugar destinado á las audiencias del Juzgado.

Los Jueces municipales de pueblos cabeza de partido y sus suplentes, ante el Tribunal del partido.

Los Jueces de instrucción y los de los Tribunales de partido, ante la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito á que pertenezcan los Juzgados ó Tribunales para que hayan sido nombrados.

Los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, ante los Tribunales á que respectivamente correspondan, constituidos en pleno y en audiencia pública, con asistencia del Ministerio fiscal, y á presencia de todos los Auxiliares y subalternos.

Art. 190. Los Jueces municipales y sus suplentes de pueblos en que no residan Tribunales de partido tomarán posesion de sus cargos en el acto mismo de prestar juramento.

Los que lo sean de pueblos en que esté la residencia de Tribunales de partido la tomarán despues de haber prestado el juramento, constituyéndose al efecto en el lugar designado para la audiencia del Juzgado respectivo.

Art. 191. Los Jueces de instrucción y de los Tribunales de partido se presentarán en el lugar en que esté la residencia del Juzgado ó Tribunal dentro de los seis dias siguientes á aquel en que hubieren prestado juramento en las Audiencias. Al que sin justa causa no se presentare, se le considerará comprendido en el párrafo segundo del art. 187 de esta ley.

Art. 192. Tomarán posesion de sus cargos los Jueces de instrucción y los de los Tribunales de partido en el lugar respectivamente señalado para su residencia.

Art. 193. Darán la posesion: A los Jueces municipales, á sus suplentes y á los Jueces de instrucción, los que estuvieren ejerciendo las respectivas jurisdicciones.

A los Jueces de los Tribunales de partido, el Tribunal para que hubiesen sido nombrados.

A unos y á otros se dará la posesion en audiencia pública, con asistencia del Ministerio fiscal, de los Auxiliares y de los subalternos de los respectivos Juzgados ó Tribunales.

Art. 194. Los Magistrados, cualquiera que sea su categoría, tomarán posesion en el acto de prestar el juramento.

Art. 195. A la prestacion de juramento y toma de posesion de los Presidentes de las Audiencias asistirán los Jueces municipales y los del Tribunal ó Tribunales de partido de la capital en que resida la Audiencia, y comisiones de los Colegios de Abogados, Notarios y Procuradores.

Al juramento y posesion del Presidente del Tribunal Supremo asistirá además la Audiencia de Madrid en cuerpo.

CAPÍTULO IV.

De la antigüedad y precedencia de los Jueces y Magistrados.

Art. 196. Los Jueces y Magistrados tomarán su antigüedad, en la clase á que correspondan, desde el dia que hayan entrado en posesion del cargo que obtengan en ella.

Entre los que tomen posesion en un mismo dia, será el más antiguo aquel cuyo nombramiento sea anterior en fecha.

Si los nombramientos tuvieren la misma fecha, será más antiguo el que tuviese más años de servicio en la clase inmediatamente inferior.

Si tambien fueren iguales en este concepto, se determinará su antigüedad respectiva por los años que cada uno hubiere servido en la carrera judicial ó fiscal.

Art. 197. La mayor antigüedad dará precedencia:

1.º En el orden de asientos y puestos entre los Jueces y Magistrados de la misma clase.

2.º Para la Presidencia accidental de Salas ó de Tribunales de partido entre los Magistrados ó Jueces que los compongan en los casos de vacante ó de cualquier otro impedimento del Presidente propietario.

3.º Para la Presidencia accidental de las Audiencias y del Tribunal Supremo entre los Presidentes de Sala, en el mismo caso del número anterior.

4.º Para asistir á la Sala de gobierno á falta de alguno de los Presidentes que deban componerla entre los Magistrados que compongan la misma Sala de justicia cuyo Presidente no asistiere.

CAPÍTULO V.

De los honores de los Jueces y Magistrados.

Art. 198. Los Tribunales tendrán de palabra y por escrito el tratamiento impersonal.

Art. 199. Los Jueces de instrucción y de los Tribunales de distrito en los actos de oficio tendrán el tratamiento de *Señoría*.

Art. 200. Los Magistrados y Presidentes de Sala de las Audiencias tendrán el tratamiento personal de *Señoría*.

Art. 201. Los Presidentes de las Audiencias y los de Sala de Madrid el de *Señoría ilustrísima*.

Los Magistrados del Tribunal Supremo el de *Excelencia*.

Art. 202. En los actos de oficio, los Jueces y Magistrados no podrán recibir mayor tratamiento que el correspondiente á su empleo efectivo en la carrera judicial, aunque lo tuvieren superior en diferente carrera ó por otros títulos.

Tampoco podrán usar, cuando se reunan en cuerpo ó en Salas, ninguna condecoracion que les dé derecho á tratamiento superior que el que corresponda al que presida el acto.

Art. 203. Los Jueces y Magistrados que se hayan jubilado ó salido del servicio voluntariamente ó por imposibilidad de continuar desempeñándolo, conservarán el tratamiento personal que hubiesen obtenido en la carrera, y le perderán los que hubiesen sido depuestos en los casos

y en la forma establecidos en esta ley.

Art. 204. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Magistrados jubilados que hubiesen servido por más de 25 años efectivos en la carrera judicial podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata á la de su último empleo, si mereciesen esta recompensa por dilatados y distinguidos servicios en la misma carrera.

Art. 205. Fuera del caso expresado en el artículo que precede, no se concederán honores de Juez ó Magistrado, ni se dará á los que lo sean categoría superior al empleo que desempeñen.

CAPÍTULO VI.

Del traje de los Jueces y Magistrados.

Art. 206. Los Jueces municipales, y sus suplentes cuando los reemplazaren, usarán en todos los actos en que ejerzan jurisdiccion ó á que concurren como tales una medalla de plata pendiente de un cordon negro, cuyo modelo aprobará el Gobierno.

Art. 207. Los Jueces y Magistrados, en las Audiencias públicas, en los demás actos oficiales dentro del edificio, y en los actos solemnes á que deban concurrir en comision ó en cuerpo con arreglo á esta ley, ó cuando de real orden se les mande, usarán el traje de ceremonia.

Art. 208. El traje de ceremonia será: Para los Jueces de instrucción y de los Tribunales de partido, la toga, medalla y placa que estén establecidos para los Jueces de primera instancia por las disposiciones vigentes á la publicacion de esta ley.

Para los Magistrados de Audiencia y del Tribunal Supremo, la toga, medalla y placa que les esté señalada á la publicacion de esta ley.

En los demás actos oficiales no expresados en el artículo precedente, los Jueces y Magistrados usarán sólo la placa ó medalla y el baston con el distintivo que les esté señalado.

Art. 209. El Presidente del Tribunal Supremo usará ordinariamente el collar pequeño, y en los actos solemnes el gran collar de la justicia sobre toga igual á la de los demás Magistrados.

Art. 210. El Ministro de Gracia y Justicia, cuando presida el Tribunal Supremo en pleno ó su Sala de gobierno, lo que no podrá hacer cuando se constituyan en Sala de Justicia, asistirá con toga usando el distintivo que se establezca por disposicion especial.

Art. 211. Ningun Juez ni Magistrado podrá usar otro traje ni otras insignias que las que correspondan á su empleo en la carrera judicial, ni condecoraciones superiores á las que use el Presidente.

CAPÍTULO VII.

De la dotacion de los Jueces y Magistrados.

Art. 212. Los Jueces municipales y sus suplentes percibirán sólo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 213. Los Jueces de instrucción, á excepcion de los de poblaciones que excedan de 40.000 almas, tendrán 4.000 pesetas al año.